

La gratuidad discriminatoria

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2935-15
Fecha	21 de diciembre de 2015
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Gratuidad en la educación superior
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad
Hechos	En noviembre de 2015, varios diputados, que constituyen más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio, requirieron al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las partes de las glosas que indican, correspondientes al proyecto de ley de presupuestos para el año 2016.
Tema central discutido	¿Es constitucional la normativa de acceso a la gratuidad en la educación superior en Chile en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2016?
Considerandos relevantes	<p>VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, lo que objeta esta Magistratura es que a dichos estudiantes vulnerables se les imponga para el goce de la gratuidad, consagrada en la Ley de Presupuestos, condiciones ajenas a su situación personal o académica, como es el hecho de encontrarse matriculados en determinadas universidades, centros de formación técnica o institutos profesionales, estableciendo una eventual exclusión respecto de aquellos. Es por tanto, la aplicación de tales exigencias referidas a las instituciones de educación superior de las cuales forman parte -según como está concebida por esa Glosa de la Ley de Presupuestos-, las que generan diferencias injustificadas entre estudiantes vulnerables que se encuentran en idéntica situación, lo que resulta contrario al principio de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, consagrado artículo 19, N° 2°, de la Constitución. Más aún cuando se les impone una fecha anterior a las reglas sobre gratuidad que les constriñe e imposibilita su voluntad para elegir el establecimiento de educación superior que tenga el beneficio buscado. Así, aquel alumno que se encuentra matriculado en una institución de educación superior que al 30 de septiembre de 2015 tiene menos años de acreditación que los exigidos por la glosa impugnada, no estuvo en situación de acceder al beneficio y, seleccionar la institución que califique para tener derecho a la gratuidad, pues conforme a la fecha que se impone se torna en una situación físicamente imposible, con lo cual queda con mayor evidencia acreditada la discriminación a priori que se hace entre unos y otros estudiantes, que sin embargo, se encuentran en la misma condición socioeconómica.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, en nuestra doctrina se ha definido la igualdad ante la ley, como "el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se</p>

	<p>pertenezca. Es natural que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas o grupos, con el objeto de hacer establecer mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos, como el saber leer y escribir para ser ciudadano elector, el haber cumplido determinada edad para ejercer derechos civiles y políticos, cierto grado de parentesco en otras situaciones, o para imponer mayores o menores cargas tributarias, previsionales o personales. Pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, antes sostenida por /la doctrina y hoy en la letra expresa de la Constitución. Agrega el mismo autor, que debe entenderse por discriminación arbitraria "toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable" (Evans de la Cuadra, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 125);</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- (...) En consecuencia, no se aprecia la relación de racionalidad debida entre este factor y los fines en comento. En suma, en esta ocasión ninguno de los tres criterios de diferenciación se relaciona en forma adecuada y directa con los fines declarados por el legislador. De ello se deduce que no existe racionalidad en la diferencia de trato contemplada en la norma impugnada, la que constituye una discriminación arbitraria prohibida por la Constitución (artículo 19, N° 2)</p> <p>CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Que, de esta forma, dichos criterios de diferenciación de la Glosa, en vez de asegurar la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades para todos esos estudiantes, le imponen condiciones a algunos que hacen imposible su ejercicio, dejándolos en una situación de evidente exclusión, ya no sólo por su condición social, sino, ahora por su pertenencia a una determinada institución respecto de la cual pesa la decisión y posibilidad de cumplir con aquellos criterios. En consecuencia, la pertenencia a una institución que no pudo cumplir, constituirá otro estigma más para esos jóvenes vulnerables y el beneficio de la gratuidad en una mera ilusión o quimera. Por lo tanto, la falta de relación y de razonabilidad de los criterios de diferenciación impugnados, son causantes de exclusión y de discriminación arbitraria.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1377 474 1472"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1472 474 1566"> <p>José Manuel Díaz De Valdés J.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1566 474 1661"> <p>Sentencias Destacadas 2015</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>José Manuel Díaz De Valdés J.</p>	<p>Sentencias Destacadas 2015</p>	<p>Este trabajo versa sobre el fallo del Tribunal Constitucional que declaró parcialmente inconstitucional el proyecto de Ley de Presupuestos que implementaba la gratuidad de la educación superior para algunos estudiantes. Concentrándose exclusivamente en el argumento acogido -la discriminación arbitraria sufrida por los estudiantes excluidos- se postula que la sentencia implicó un importante avance para la dogmática de la igualdad y no discriminación. La doctrina del Tribunal se simplifica, retornando a la razonabilidad como criterio esencial, el cual se operativiza en un test tripartito claramente explicado y aplicado al caso. Se destacan también otros aspectos del fallo, tales como la defensa que realiza del rol del Tribunal y del control de constitucionalidad de la ley, así como la vinculación del derecho de igualdad ante la ley al artículo 1° de la Constitución, y la utilización de un lenguaje antidiscriminatorio técnicamente más sofisticado. Se concluye lamentando que el legislador desconociera de este fallo, aprobando un nuevo proyecto de ley en la materia que mantuvo, en lo esencial, la evidente discriminación arbitraria contenida en el proyecto original.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>José Manuel Díaz De Valdés J.</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2015</p>				